

# DIARIO OFICIAL



FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

MINISTERIO DE JUSTICIA  
Carlos Humberto Rodríguez G.  
Director Imprenta Nacional

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 3 de agosto de 1994  
Año CXXX No. 41.471 - Edición de 16 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56  
IVSTITIA ET LITTERAE

## Poder Público - Rama Legislativa Nacional

### LEY 156 DE 1994

(agosto 2)

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 110 años de la fundación de la ciudad de Samaná, en el Departamento de Caldas.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1° La Nación se asocia a la conmemoración de los 110 años de fundación de la ciudad de Samaná, en el Departamento de Caldas, los cuales se cumplen el 4 de noviembre de 1994.

Artículo 2° Para conmemorar esta efemérides el Gobierno Nacional asignará en el Presupuesto Nacional, para las vigencias fiscales para 1994 y sucesivas, las partidas necesarias para que en modalidad de cofinanciación, el Municipio de Samaná ejecute directamente la construcción, ampliación, remodelación y/o dotación de las siguientes obras:

- a) Hospital San José;
- b) Ancianato el Edén;
- c) Polideportivo;
- d) Instituto Integrado San Agustín;
- e) Acueducto y alcantarillado.

Artículo 3° Facúltase al Gobierno Nacional, para efectuar las operaciones presupuestales que sean necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente Ley.

Artículo 4° El Municipio de Samaná, establecerá un plan general de Desarrollo Urbano, en el que queden claramente determinados los espacios públicos y las zonas de recreación colectiva. Autorízase al Gobierno Nacional para que de acuerdo con dicho plan, efectúe las operaciones presupuestales necesarias y celebre los acuerdos y contratos requeridos para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 5° La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Mauricio Cárdenas Santa María.

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar.

El Ministro de Salud,

Juan Luis Londoño de La Cuesta.

\*\*\*

### LEY 157 DE 1994

(agosto 2)

*por la cual se reconoce el diseño industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1° Se reconoce el Diseño Industrial como una profesión de nivel profesional universitario.

Artículo 2° Se entiende por profesión de Diseño Industrial el ejercicio de todo lo relacionado con el diseño y proyección del uso, funcionamiento, fabricación y distribución de productos industriales, siempre que esta actividad sea encaminada a mejorar la utilización y el beneficio de tales productos.

Artículo 3° Son válidos para el ejercicio de la profesión de Diseñador Industrial los títulos expedidos con el lleno de los requisitos establecidos en las leyes correspondientes a las modalidades educativas de que trata el artículo 1° de esta Ley.

Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de esta profesión los títulos puramente honoríficos.

Artículo 4° Para ejercer la profesión de Diseñador Industrial, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

a) Poscer título universitario debidamente obtenido y registrado de conformidad con las normas vigentes; y

b) La inscripción legal en el Ministerio de Desarrollo Económico, el que otorgará la respectiva tarjeta profesional.

Parágrafo. Los títulos profesionales en Diseño Industrial que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley por entes educativos de nivel profesional universitario legalmente autorizados para ello, serán válidos para continuar ejerciendo la profesión.

Artículo 5° El ejercicio de la profesión de Diseñador Industrial, sin el lleno de los requisitos enumerados en el artículo 4° será ilegal y dará lugar a las sanciones pertinentes.

Artículo 6° Para desempeñar cargos que requieran el ejercicio del Diseño Industrial en entidades públicas o privadas, se exigirán los mismos requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 7° Créase la Comisión Profesional Colombiana de Diseño Industrial como organismo auxiliar del Gobierno, que dependerá del Ministerio de Desarrollo Económico, para el control, vigilancia y desarrollo del ejercicio de esta profesión, el cual estará integrado así:

a) Por el Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien lo presidirá;

b) Por el Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Por un representante de las facultades de Diseño Industrial, legalmente reconocidas en el país quien deberá ostentar el título de Diseñador Industrial. Esta representación será rotativa cada año en la forma que lo establezca el Ministerio de Educación Nacional;

d) Dos Diseñadores Industriales elegidos y delegados por períodos de un año, a esta comisión por las agremiaciones colombianas de profesionales del Diseño Industrial debidamente constituidos y reconocidos ante el Estado, si las hubiere.

Artículo 8º Serán funciones de la Comisión Profesional Colombiana de Diseño Industrial las siguientes:

1. Colaborar con el Gobierno Nacional en el cumplimiento de la presente Ley y de los decretos reglamentarios.

2. Dictar, aprobar y modificar su propio reglamento.

3. Plantear ante el Ministerio de Educación, iniciativas y observaciones sobre la aprobación de nuevos programas de estudio, relacionados con esta profesión.

4. Expedir el estatuto sobre ética profesional del ejercicio de la profesión del Diseño Industrial.

5. Dar traslado a las autoridades competentes sobre la violación de la presente Ley, y las normas sobre ética profesional para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

6. Propiciar la investigación y el desarrollo del Diseño Industrial, bien sea en forma directa o en colaboración de entidades de Derecho Público o Privado.

7. Auspiciar la formación de la Confederación Colombiana de Agremiaciones de Diseñadores Industriales y vigilar su funcionamiento.

Artículo 9º El Diseño Industrial tiene como función primordial la de ayudar a la sociedad, a las personas naturales y jurídicas a resolver los problemas y las necesidades que unos y otros tengan en cualquier área de su competencia.

Artículo 10. El Gobierno Nacional deberá reglamentar la presente Ley, en un término de seis (6) meses contado a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 11. La presente Ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTINSAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVASTAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Mauricio Cárdenas Santa María.

La Ministra de Educación Nacional,

Maruja Pachón de Villamizar.

\*\*\*

## LEY 158 DE 1994

(agosto 2)

*por la cual se rinde homenaje a un ciudadano meritorio, asignándole su nombre a una obra de interés público.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El puente que cruza al Río Cesar y une al Departamento de este nombre con el del Magdalena, sobre la Carretera Nacional Tamalameque-El Banco, se denominará "Carmelo Torres Tovar".

Artículo 2º Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTINSAFAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVASTAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Transporte,

Jorge Bendeck Olivella.

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 1638 DE 1994

(julio 29)

*por el cual se asigna un grupo de trabajo a la Consejería para la paz.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales contempladas en los artículos 15 y 16 del Decreto Extraordinario 1680 de 1991,

DECRETA:

Artículo 1º Asígnase a la Consejería para la Paz de la Presidencia de la República un grupo de trabajo, para colaborar en la ejecución y coordinación de las actividades de las unidades ejecutoras de las distintas entidades estatales, encargadas de desarrollar la política para la paz.

Artículo 2º El grupo de trabajo estará bajo la inmediata dirección del Consejero para la Paz y estará integrado con funcionarios de las entidades estatales, encargadas de la ejecución de la política para la paz, designados por el Presidente de la República.

Artículo 3º Los miembros del grupo de trabajo tendrán la calidad de delegados del Consejero y ejercerán funciones de apoyo técnico y administrativo en las subregiones que se definan como áreas de trabajo focalizado en el desenvolvimiento de la política para la paz.

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de julio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Miguel Silva Pinzón.

#### DECRETO NUMERO 1646 DE 1994

(agosto 1º)

*por el cual se establece el procedimiento para la liquidación de la Veeduría del Tesoro y se asignan las funciones del liquidador*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 transitorio de la Constitución Política la Veeduría del Tesoro fue creada por un período de tres años que se cumplen el 1º de agosto de 1994;

Que en desarrollo del artículo 34 transitorio de la Constitución Política el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2093 de 1991 mediante el cual se organizó la Veeduría del Tesoro;

Que de conformidad con el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 27 de julio de 1994 (Radicación número 626) las funciones del Veedor del Tesoro vencen el 1º de agosto de 1994;

Que se hace necesario establecer el procedimiento para liquidar la Veeduría, así como también designar al funcionario que tendrá a su cargo el adelantamiento de todos los trámites relacionados con la liquidación,

DECRETA:

Artículo 1º Asígnase al doctor Gonzalo García Gutiérrez, las funciones de Liquidador de la Veeduría del Tesoro.

Artículo 2º El proceso de liquidación de la Veeduría deberá llevarse a cabo a partir del 2 de agosto de 1994 y culminar a más tardar el 6 de septiembre de 1994. La liquidación se efectuará con sujeción al procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 3º A partir de la vigencia del presente Decreto, la Veeduría del Tesoro entrará en proceso de liquidación, el cual concluirá a más tardar el 6 de septiembre de 1994.

Artículo 4º La Veeduría del Tesoro no podrá continuar realizando las funciones que por el término de tres (3) años le asignaron el artículo 34 transitorio de la Constitución Política y el Decreto 2093 de 1991. En consecuencia, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos necesarios para la liquidación.

Artículo 5º La liquidación de la Veeduría del Tesoro se adelantará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, el liquidador elaborará un inventario inicial pormenorizado de todos los bienes, derechos y obligaciones de la Veeduría, en su orden de prelación, incluidos aquéllos de carácter litigioso o condicional.

2. El inventario podrá ser revisado de acuerdo con las actividades que se efectúen en desarrollo de la liquidación.

3. Ninguno de los contratos de prestación de servicios celebrados por la Veeduría con personas naturales o jurídicas, que concluyan durante el período de liquidación, podrá ser prorrogado, salvo que sea indispensable para los fines de la liquidación. En este último caso, la prórroga no podrá extenderse más allá del término de la liquidación.

4. De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2281 de 1991, todos los bienes de la Veeduría del Tesoro deberán ser transferidos, como resultado del proceso de liquidación a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

5. Toda la documentación relacionada con las actuaciones cumplidas por la Veeduría, deberá ser entregada al Archivo General de la Nación para los efectos de la conservación de la memoria histórica correspondiente.

6. El Auditor Fiscal de la Contraloría General de la Nación ante la Veeduría del Tesoro vigilará el cumplimiento del procedimiento de liquidación y refrendará los inventarios que deben aprobarse conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 6º El incumplimiento de los términos señalados en este Decreto, será causal de mala conducta para las personas obligadas a cumplirlos.

Artículo 7º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1º de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Miguel Silva Pinzón.